



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 257 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 22 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 760-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., el escrito de descargo de fecha 25 de mayo de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 163-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 10, 12 y 14 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos correspondiente al año 2008, a la Unidad Minera "Ticlio", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora "Asesores y Consultores Mineros S.A." - ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 02 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe 2b de los resultados de la Campaña de Monitoreo Ambiental, realizada en la unidad minera "Ticlio" (folios 01 al 53 del expediente N° 163-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 760-2009-OS-GFM, notificado con fecha 18 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 54 del expediente N° 163-08-MA/E) por una (01) supuesta infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- d. Mediante escrito con registro N° 1177896 de fecha 25 de mayo de 2009, VOLCAN presentó sus descargos contra la imputación que origina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 55 al 76 del expediente N° 163-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 257-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto identificado como E-01 (código OSINERGMIN) - EM-02 (código del Ministerio de Energía y Minas – en adelante, MEM), correspondiente al efluente del canal de coronación de la relavera Ticlio, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de



Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANALISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-01 (código OSINERGMIN) - EM-02 (código MEM), correspondiente al efluente del canal de coronación de la relavera Ticlio, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) disueltos, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.1.1 Descargos

a. VOLCAN manifiesta que la estación de monitoreo EM-02 (código MEM), no ha sido materia de fiscalización como se desprende del Informe de la Supervisora con código E-01 (código OSINERGMIN), cuya descripción fue la del efluente del canal de coronación de la relavera Ticlio.

b. Afirma que la estación de monitoreo EM-02 obedece a la descripción de: "Filtraciones de aguas residuales de la cancha de relaves antigua" y tiene las coordenadas UTM N: 8 716 616 E: 369 502 conforme se indica en la ficha del Sistema Informativo Ambiental (en adelante, SIA), siendo dicho punto diferente al descrito por OSINERGMIN (E-01).

c. Asimismo, agrega que la estación E-01 ha sido determinada por la empresa supervisora de manera arbitraria en el canal de coronación de la relavera Ticlio, el cual capta aguas de escorrentía (lluvias) con el objeto de evitar su ingreso hacia la relavera y de este modo impedir la afectación en su estabilidad física y química.

d. En ese sentido, concluye que la estación E-01 no puede ser determinada como efluente y mucho menos pasible de incumplimiento de los NMP de efluentes minero-metalúrgicos del subsector minero, toda vez que dichas aguas no provienen de la actividad minera de su empresa, sino de las lluvias que caen en la zona. Asimismo,

restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1° o 2°, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1° o 2° según corresponda.

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES PERMISIBLES DE EMISIONES PARA ANEXO 1

| PARAMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/L) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



RESOLUCION DIRECTORAL N° 257-2012-OEFA/DFSAI

manifiesta que las aguas de la estación EM-02 contienen aguas producidas por filtraciones de las canchas de relave, las mismas que no son vertidas a un cuerpo receptor, sino bombeadas hacia la planta de neutralización, por lo cual no se puede considerar como efluente, y consecuentemente tampoco puede ser materia de fiscalización.

- e. De otro lado, VOLCAN afirma que el supuesto exceso de los NMP no se subsume dentro del supuesto de la infracción calificada como grave en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cuanto la supuesta infracción no ha sido demostrada como causa de daño al medio ambiente, de manera que se viene afectando el Principio de Tipicidad.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros STS y Zn disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 08 y 20 del expediente N° 163-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-01 (Código OSINERGMIN), el mismo que corresponde al punto de control EM-02 (MEM), descrito como efluente del canal de coronación de la relavera Ticlio, punto antes de la entrega de las aguas a la quebrada Antarara.
- d. El resultado obtenido en el punto identificado E-01 (EM-02) obrante a folio 14 del expediente N° 163-08-MA/E, fue analizado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial, cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 22 al 38 del expediente N° 163-08-MA/E).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS y Zn disuelto en el punto E-01 (EM-02), sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L) | Días | Turnos | Resultado del análisis (mg/L) |
|--------------------|-------------|--|--------------------|----------|-------------------------------|
| E-01 (EM-02) | STS | 50 | Día 3 (14/11/2008) | 1° Turno | 51.3 (folio 35) |
| | | | | 1° Turno | 4.774 (folio 32) |
| | Zn disuelto | 3.00 | Día 1 (10/11/2008) | 2° Turno | 3.661 (folio 32) |
| | | | | 3° Turno | 4.365 (folio 32) |



RESOLUCION DIRECTORAL N° 257-2012-OEFA/DFSAI

| | | | | | |
|-----------------|----------------|------|-----------------------|----------|------------------|
| E-01 (EM-02) | Zn disuelto | 3.00 | Día 2 (11/11/2008) | 1° Turno | 4.771 (folio 28) |
| | | | Día 3 (14/14/2008) | 3° Turno | 4.047 (folio 28) |
| | | | Día 2 (11/11/2008) | 1° Turno | 5.279 (folio 36) |
| | | | Día 3 (14/14/2008) | 2° Turno | 4.121 (folio 36) |
| | | | Día 2 (11/11/2008) | 3° Turno | 4.568 (folio 36) |
| | | | Día 3 (14/14/2008) | 3° Turno | 4.568 (folio 36) |

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que la estación de monitoreo EM-02 (código MEM) no ha sido materia de fiscalización, toda vez que el punto fiscalizado identificado por OSINERGMIN con el código E-01 no es un punto establecido por el Ministerio de Energía y Minas; cabe señalar que, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, la misma que señala:

"Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral". (Subrayado nuestro).

En tal sentido, lo verificado en el campo por la Supervisora corresponde al punto identificado como E-01, es decir al efluente del canal de coronación de la relavera Ticlio. Punto antes de la entrega de las aguas a la quebrada Antarara.

- g. Respecto a que la estación de monitoreo EM-02 obedece a la descripción de: "Filtraciones de aguas residuales de la cancha de relaves antigua" y tiene las coordenadas UTM N: 8 716 616 E: 369 502, siendo diferente a las de OSINERGMIN; de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, cabe indicar que el supervisor también puede constatar en campo la existencia de efluentes que no hayan sido identificados en los EIA y/o PAMA, por lo que podría tomar como referencia la denominación de un efluente ya existente sin la necesidad de que corresponda a una misma ubicación. En ese sentido, si bien las coordenadas señaladas en el punto E-01 (código OSINERGMIN) no pudieran corresponder a las coordenadas señaladas en el punto de monitoreo EM-02 (código MEM) por el SIA, de acuerdo a la verificación en campo, las mismas corresponden a las características de un efluente líquido minero-metalúrgico debidamente geo-referenciado con coordenadas UTM. Por lo que el argumento señalado no desvirtúa la presente imputación.

- h. En cuanto a que la estación E-01 ha sido determinada por la Supervisora de manera arbitraria en el canal de coronación de la relavera Ticlio, el cual capta aguas de escorrentía, además que la estación E-01 no puede ser determinada como efluente, toda vez que dichas aguas no provienen de la actividad minera de su empresa, sino de las lluvias que caen en la zona; corresponde indicar conforme al Informe de supervisión, se evidencia que se tomaron las muestras en el canal de coronación de la relavera Ticlio que capta aguas de escorrentía; sin embargo, revisada las fotografías de la estación E-01 (folio 49 del expediente N° 163-08-MA/E y folio 68 del expediente N° 162-08-MA/E, que corresponde a la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, realizada los días 25, 27 y 30 de setiembre de 2008, a la unidad minera "Ticlio"), se evidencia que las filtraciones existentes en dicha relavera discurren hacia el canal de coronación, que se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 257-2012-OEFA/DFSAI

encuentra sin impermeabilizar, alterando la calidad de las aguas del mencionado canal de coronación, el mismo que deriva sus aguas a la quebrada Antarara.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13^o7 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, **efluente es todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera**; por lo que la toma de muestra en el punto identificado como E-01 resulta válida para el presente procedimiento, toda vez que el mismo constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.

- i. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o8 del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme con lo establecido en los artículos 74^o y 75.1^o9 de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, en el artículo 142.2^o10 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus

7 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

8 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

9 Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 257-2012-OEFA/DFSAI

componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

- j. Con relación a la vulneración del principio de Tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.

En efecto, en el referido artículo 4°, se señala explícitamente que los "*resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda*".

En tal sentido, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.

Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 257-2012-OEFA/DFSAI

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".

De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

Además, cabe indicar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.

Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría¹¹ ha señalado que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertirla a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)".

En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.

En atención a las consideraciones indicadas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230°¹² de la LPAG.

¹¹ Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

¹² Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 57-2012-OEFA/DFSAI

- k. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por una (01) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

